REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER

ACUERDO No. 200 DE 2009

(14 DIC. 2009)

"Por el cual se constituye como resguardo, en beneficio de la comunidad indígena Quillacinga de REFUGIO DEL SOL, un globo de terrenos baldíos de la Nación, localizado en jurisdicción del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño".

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 2164 de 1995 y,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

A través del artículo 1° del Decreto Ley 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", entidad que por mandato de lo dispuesto en su artículo 4° numeral 9°, asumió las competencias que en materia de resguardos indígenas venía cumpliendo el entonces INCORA.

Que la Ley 1152 de 2007 por la cual se dictó el Estatuto de Desarrollo Rural, se reformó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 34, numeral 1 asignó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia las funciones de planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

Que esta ley fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2009, razón por la cual recobró su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios entre los que se encuentra el Decreto 2164 de 1995: " Por el cual se reglamenta el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos indígenas en el territorio nacional."

Que en virtud de la referida sentencia, el INCODER recobró la competencia.

Que conforme a la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 al INCODER le corresponde estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de aquéllas indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, entre otras funciones.

Que con tal objeto constituirá resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Que el inciso 9° del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 prevé que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

2. ANTECEDENTES

Con oficio presentado por el Gobernador del Cabildo Indígena Quillacinga, el 25 de marzo de 1999, a la entonces Regional de INCORA Nariño-Putumayo, solicitó la constitución del presente resguardo. (Folios: 6 y 7 del tomo 3)

Para atender la solicitud formulada, el INCORA, a través de su regional, con sede en la ciudad de Pasto, conformó el expediente No.**4-3-7-0004**, en tres tomos, y con auto del 21 de enero del 2000 ordenó la visita a la Comunidad Indígena interesada, con el propósito de realizar el correspondiente estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras de que trata el artículo 6º del Decreto 2164 de 1995, para determinar la viabilidad jurídica de constituir dicho resguardo (Folios: 102 a 104 y 124 a 126 del tomo 3).

El auto que ordenó la visita fue comunicado debidamente al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Nariño-Putumayo y a la Comunidad Indígena interesada, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2164 de 1995. (Folios: 84, 86 y 123 del tomo 3).

Del mismo modo, el auto que ordenó la visita se comunicó a los interesados mediante Edicto, el cual se fijó por el término de diez (10) días hábiles, comprendidos entre el 24 de enero y el 4 de febrero del 2000, en la Alcaldía de Pasto - Nariño, tal como lo ordena el artículo 10º del Decreto 2164 de 1995. (Folios: 87 a 89 del tomo 3).

El estudio referido fue elaborado en mayo de 2006 por los funcionarios Jairo Guerrero Dávila y Pilar Ricaurte Ceballos de la Dirección Territorial INCODER Nariño; en dicho estudio, en el Capítulo de Recomendaciones, aconseja la constitución del resguardo (Folio: 57 del tomo 1).

Posteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el INCODER, mediante auto sin fecha, ordenó el envío del expediente a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, para que emitiera el concepto previo sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio OFI07-15561-DET-1000 del 13 de junio de 2007. (Folios: 487 a 489 del tomo 3).

Con la expedición de la Ley 1152 de 2007 y en virtud de lo previsto en su parágrafo 1° del artículo 34, la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT, mediante providencia de 31 de octubre de 2008 dispuso enviar el expediente a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia para que avocara conocimiento y continuara con el procedimiento. (Folio: 491 del tomo 3)

Con la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1152 de 2007 y la adopción de la nueva competencia por parte del Instituto, la Gerencia General del INCODER, mediante la Resolución 868 de junio 24 de 2009, delegó en el Sugerente de Promoción, entre otras, las siguientes funciones:

> «1. Iniciar, continuar y culminar los procesos de Constitución, Ampliación, Saneamiento y Reestructuración de Resguardos indígenas, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995.»

En virtud de lo anterior, por auto del 21 de julio de 2009 la Subgerencia de Promoción del INCODER avocó conocimiento del trámite de constitución del resguardo, de conformidad con el acta de entrega de este procedimiento por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, de fecha mayo 18 de 2009. (Folios: 492 a 495 del tomo 3)

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

El área a constituir como resguardo corresponde a 355 Hectáreas, 4.309 Metros Cuadrados, según plano realizado por el INCODER, con número de archivo 10-0-00113 de noviembre de 2006.

La comunidad está conformada por 269 familias integradas por 1.110 personas, de las cuales 541 son hombres, equivalente al 48.74% y 569 mujeres, que representan el 51.26%.

3.2 CLIMA, HIDROGRAFÍA Y SUELOS

El clima de la región en donde se encuentra asentada la comunidad indígena, presenta en la mayor parte de su territorio la zona de vida Bosque muy húmedo montano (Bmb-M), seguida de las zonas de Bosque húmedo montano bajo (bb-mb), Bosque muy húmedo montano bajo (Bmb-MB), Bosque pluvial montano (Pp-M) y Páramo pluvial subandino (P-SA). La variación térmica esta de acuerdo con la latitud, con temperaturas que oscilan entre los 8 y 12 grados centígrados para un promedio de 11,6 grados centígrados. La distribución temporal registrada para la estación de El Encano es de tipo monomodal, con su mayor valor medio para el mes de junio de 147,5 milímetros. Las precipitaciones medias anuales aumentan del Noreste al Sureste, oscilando entre los 1.200 milímetros, en la parte de la Cuenca, hasta precipitaciones mayores a 3.200 milímetros, en el costado suroriental.

La dinámica hidrológica esta influenciada por el régimen amazónico que origina altas precipitaciones enriqueciendo las corrientes de los ríos y quebradas de la zona. El asentamiento indígena se encuentra bañado principalmente por las Lagunas de la Cocha y Negra, Río El Estero y diversas quebradas y caños que constituyen la malla hídrica de la región.

Los suelos de la región están constituidos por vegetación de páramo en su mayor parte, seguido de bosque primario y secundario. Bosques plantados principalmente por Pino, Ciprés, Eucaliptos, y algunas especies nativas. Los rastrojos se encuentran en la subcuenca del río Estero. Según el uso potencial de los suelos, la mayor parte de la Cuenca tiene vocación forestal, ya sea para bosque protector-productor, bosque protector o protección absoluta.

3.3 ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

En esta comunidad la familia se constituye en la unidad principal de organización, de tipo nuclear, aunque con un fuerte sentido de pertenencia a la familia extensa como resultado de las relaciones de parentesco. El régimen es patriarcal y monogámico conformando unidades domésticas que habitan una misma vivienda. Las tradiciones se han perdido, teniendo en cuenta que en el pueblo Quillacinga fue donde más influyó la evangelización y sus líderes acogieron a los españoles sin mayores resistencias.

Políticamente están organizados como Cabildo de acuerdo con la Ley 89 de 1890, el cual es elegido entre los miembros de la comunidad por el periodo de un año.

3.4 ECONOMÍA Y MERCADO

La actividad económica es de subsistencia, con algunos excedentes para la comercialización. La cría de especies menores como cerdos, cuyes y truchas, se constituye en la actividad más representativa, seguida de la ganadera.

Son pequeños agricultores, con escaso acceso al crédito, a la asistencia técnica, infraestructura de servicios, accesibilidad vial y mercados para la venta de sus productos, por lo tanto, la explotación agrícola no presenta mayores desarrollos intensivos, debido también a la baja fertilidad del suelo y las prácticas manuales.

Inicialmente se previó la constitución del resguardo con 18 predios baldíos ocupados por miembros de la comunidad, ubicados de manera dispersa, con un área total de 532 hectáreas – 8.986 Metros Cuadrados, pero por oficio del 3 de julio del año 2007 suscrito por el señor Ruben Dario Mavisoy - Gobernador Indígena y demás representantes del Cabildo, se solicitó al INCODER la constitución del resguardo solamente con los predios El Campanero y El Cristalino, evaluados dentro del proceso. (Folios: 186, 187 del tomo 1 y 490 del tomo 3)

En el área que se pretende para la constitución del resguardo tiene carácter de baldío según lo afirma el Estudio Socioeconómico realizado por el personal del INCODER de la entonces Oficina de Enlace Territorial No. 4, Grupo Técnico Territorial Nariño a partir del correspondiente estudio de títulos con información catastral y registral y dentro de ella no quedaron predios de propiedad privada, colonos o personas ajenas a la parcialidad indígena, tal como se manifiesta en el oficio No. 0032 del 3 de febrero del 2003 de la Gerencia Regional de INCORA Nariño- Putumayo y en el Estudio Socioeconómico. (Folios: 42 y 47 del tomo 1 y 469 y 470 del tomo 3)

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la legislación Colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo - O.I.T -, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes señala: «*Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia*».

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 63 que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y el 329 que las tierras de resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

Por su parte la Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2º y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorga al INCORA, hoy INCODER, la facultad de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades que no las posean.

El parágrafo 1º del artículo 85, de la Ley 160 de 1994 expresa que: «Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y, dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregadas a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman».

El inciso final del artículo 69 de la citada ley prevé que, «No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas».

De conformidad con las consideraciones legales, socioeconómicas y culturales expuestas y soportadas en los documentos que obran en el expediente 4-3-7-0004, se establece la viabilidad jurídica y la conveniencia de constituir el resguardo en favor de la comunidad indígena Quillacinga de REFUGIO DEL SOL, ubicada en jurisdicción del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se constituye como resguardo, en beneficio de la comunidad indigena Quillacinga de REFUGIO DEL SOL, un globo de terrenos baldíos de la Nación, localizado en jurisdicción del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño."

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: **Constitución del Resguardo.** Constituir el Resguardo en beneficio de la Comunidad Indigena Quillacinga de REFUGIO DEL SOL, con un globo de terrenos baldíos, como se describe en la parte motiva de la presente providencia, en extensión total de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS, CON CUATRO MIL TRECIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS **(355 Hectáreas, 4.309 Metros Cuadrados)**, localizado en jurisdicción del municipio de Pasto, Departamento de Nariño, de acuerdo con la siguiente descripción técnica de linderos, según plano de INCODER distinguido con número de archivo 10-0-00113 de noviembre de 2006, así:

"PREDIO: EL CAMPANERO
AREA: 260 Has 0229 m2

Punto de partida: Se toma como tal el punto número d11 ubicado en la colindancia del predio de José Efrain Perenguez, Gerardo Disandara y el área a deslindar. Colinda así: **ESTE:** Del punto No. d11 se continua en dirección Sureste en longitud de 417.80 metros, hasta encontrar el punto No. 13. Colinda con predio de Gerardo Disandara. Del punto No. 13 se continua en dirección Suroeste en longitud de 542.95 metros, hasta encontrar el punto No. 14. Colinda con predio de Jesús Octaviano Disandara (Zanja al medio). **SUR:** Del punto No. 14 se continúa inicialmente en dirección Sur luego en dirección Suroeste en longitud de 1569.21 metros, hasta encontrar en punto No. 21. Colinda con predio de herederos de José Chacua. Del punto No. 21 se continúa en dirección Suroeste en longitud de 1165.69 metros, hasta encontrar el punto No. 2 (Canal Acequia). Colinda con predio de Oswaldo de la Cruz Tulcán. **OESTE:** Del punto No. 2 se continúa en dirección Noreste, en longitud de 793.58 mts hasta encontrar en punto No.d3. Colinda con predio Terrenos Escuela El Estero. Del punto No. d3 se continúa en dirección Noreste, en longitud de 2149.62 mts hasta encontrar en punto No. 9. Colinda con predio de Hermes Botina. **NORTE:** Del punto No. 9 se continúa en dirección Noreste (Zanja), en longitud de 641.41 mts hasta encontrar el punto de partida No. d11. Colinda con José Efrain Perenguez y encierra.

PREDIO: EL CRISTALINO
AREA: 95 Has 4080 m2

Punto de partida: Se toma como tal el punto número d1 ubicado en la colindancia del predio de Terrenos Escuela El Estero, Gerardo Disandara y el área a deslindar. Colinda así: **NORTE:** Del punto No. d1 se continúa en dirección Noreste en longitud de 1165.61 metros, hasta encontrar el punto No. 21. Colinda con predio de Gerardo Disandara (Zanja al medio). **ESTE:** Del punto No. 21 se continua en dirección general Sur en longitud de 1350.62 metros, hasta encontrar el punto No. 49 ubicado sobre el Rio Lejia. Colinda con predio de Oswaldo de la Cruz Tulcán (Pasa camino. Pasa acequia). Del punto No. 49 se continúa aguas abajo por el Rio Lejia, en longitud de 147.86 metros, hasta encontrar el punto No. 45 (Desembocadura Rio Lejia en Rio Estero). Colinda con Rio Lejia. **SUR:** Del punto No. 45 se continúa aguas arriba por el Rio El Estero, en longitud de 1593.15 mts hasta encontrar el punto No. 25. Colinda con el Rio El Estero. **OESTE:** Del punto No. 25 se continúa en dirección Noreste, en longitud de 399.85 mts hasta encontrar el punto de partida No. d1. Colinda con Terrenos Escuela El Estero (Canal Acequia al medio) y encierra."

Parágrafo. La presente adjudicación por ningún motivo incluye los predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: **Naturaleza Juridica del Resguardo Constituido.** En armonia con lo dispuesto en los articulos 63 y 329 de la Constitución Política, las tierras que por el presente Acuerdo se constituyen, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, de propiedad colectiva [illegible]. En consecuencia, los miembros de la Comunidad Indigena beneficiaria, no podrán

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se constituye como resguardo, en beneficio de la comunidad indígena Quillacinga de REFUGIO DEL SOL, un globo de terrenos baldíos de la Nación, localizado en jurisdicción del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño."

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, terceras personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especies por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO: **Administración y Manejo:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena, constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo.

Igualmente la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO CUARTO: **Distribución y Asignación de Áreas**: De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCODER, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: **Servidumbres**. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2164 de 1995, el resguardo que por el presente acuerdo se constituye, queda sujeto a las disposiciones que regulan las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes.

Reciprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo constituido.

ARTICULO SEXTO: **Bienes de Uso Público**. Los terrenos que por esta providencia se constituyen como resguardo indígena, no incluyen los ríos ni las aguas que corren por los causes naturales, porque de acuerdo con lo ordenado por el artículo 677 del Código Civil, estos son bienes de uso público propiedad de la Nación. Tampoco una faja paralela a la línea de del cauce permanente de los ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, en cumplimiento de lo dispuesto sobre su inalienabilidad e imprescriptibilidad por el Decreto 2811 de 1974. Se exceptúan también las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, toda vez que su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **Función Social y Ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad.

En consecuencia el resguardo que por la presente providencia se constituye, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 25 del Decreto 2164 de 1995.

ARTÍCULO OCTAVO: **Notificación, Publicación y Registro**. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial, notificado al representante legal de la comunidad interesada y registrado en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 2164 de 1995 y contra él procede el recurso de reposición ante el Consejo

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se constituye como resguardo, en beneficio de la comunidad indígena Quillacinga de REFUGIO DEL SOL, un globo de terrenos baldíos de la Nación, localizado en jurisdicción del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño."

ARTICULO DÉCIMO: Vigencia. El presente acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 DIC. 2009

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

EL SECRETARIO

Proyectó: Lucero Arévalo M –Subgerencia de Promoción
Revisó: Dra. Pilar Vidal -Directora Técnica Asuntos Étnicos
Dr Jairo Alonso Mesa Guerra –Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos
Aprobó: Dra. Diana María Ocampo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

incoder
Este es fiel copia de su original
10 FEB 2010
FUNCIONARIO